



**Criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a la *Ley para la generación de oportunidades ocupacionales en el área de mantenimiento y construcción de infraestructura vial a favor de personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional*.
Expediente 22.352**

(Acuerdo firme de la sesión N.º 6501, artículo 07)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicita a la Universidad de Costa Rica el criterio sobre proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política*.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-22.352-1324-2021, del 12 de febrero de 2021), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley para la generación de oportunidades ocupacionales en el área de mantenimiento y construcción de infraestructura vial a favor de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional*, Expediente legislativo N.º 20.352, el cual fue convocado a sesiones extraordinarias por Decreto Ejecutivo N.º 42982-MP del 31 de noviembre de 2021.
4. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6483, realizó el *Análisis preliminar de Proyectos de Ley CU-2-2021* y acordó solicitar a la Dirección elaborar una Propuesta de Proyecto de ley con consulta especializada a la Facultad de Derecho, la Escuela de Trabajo Social y la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos.
5. El Proyecto de Ley ingresó a debate de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos y se encuentra en el lugar N.º 1 del orden del día de la sesión ordinaria N.º 1, del 15 de junio de 2021, según consulta al Sistema Integrado Legislativo (SIL) de la Asamblea

1 .- ARTÍCULO 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*



Legislativa, realizada el 18 de junio de 2021.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre el siguiente proyecto de ley:

1	Nombre del Proyecto:	Proyecto de <i>Ley para la generación de oportunidades ocupacionales en el área de mantenimiento y construcción de infraestructura vial a favor de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional</i> , Expediente legislativo N.º 20.352.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-22.352-1324-2021, del Co12 de febrero de 2021). <u>El Proyecto fue convocado por Decreto Ejecutivo N.º 42982-MP, del 31 de noviembre de 2021 a sesiones extraordinarias.</u>
	Comisión que lo analiza:	Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, fue trasladado a esta Comisión el 9 de marzo de 2021.
	Proponentes:	Diputadas y diputados: Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Walter Muñoz Céspedes, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Dragos Dolanescu Valenciano, Catalina Montero Gómez, Shirley Díaz Mejía, David Hubert Gourzong Cerdas, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Paola Alexandra Valladares Rosado, María José Corrales Chacón, Roberto Hernán Thompson Chacón, Pablo Heriberto Abarca Mora, Óscar Mauricio Cascante Cascante y Ana Karine Niño Gutiérrez (legislatura 2018-2022).
	Objeto:	La presente propuesta del Proyecto de Ley busca <i>reformular la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, Ley N.º 9329, que permita al Ministerio de Justicia y Paz obtener los recursos presupuestarios necesarios para crear un fondo exclusivo para la estructuración y ejecución de un proyecto de trabajo ligado de manera exclusiva al desarrollo de convenios con las municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas en el área de mantenimiento y construcción de infraestructura vial para la población con la modalidad de apremio corporal y para las poblaciones penitenciarias de próximo egreso y del régimen semi-institucional.</i>
	Roza con la autonomía universitaria:	No
	Consultas	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICAS (Dictamen OJ-161-2021, del 25 de febrero de



especializadas:	<p>2021):</p> <p><i>El proyecto no violenta la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Institución, por lo que esta Asesoría no tiene objeciones para su firma. Sin embargo, por las implicaciones del proyecto, se recomienda solicitar el criterio académico de docentes de derecho laboral y derechos humanos a través de la Facultad de Derecho o el Instituto de Investigaciones Jurídicas.</i></p> <p>CRITERIO MAESTRÍA EN DERECHO COMUNITARIO Y DERECHOS HUMANOS (oficio sin número de consecutivo, con fecha del 13 de mayo de 2021):</p> <p>El proyecto de ley en cuestión es una interesante propuesta que busca el fin resocializador de la pena y contribuye indudablemente a que la persona privada de libertad se mantenga ocupada. Este tipo de iniciativas le permite a esa población crear habilidades profesionales y generar ingresos mientras se encuentra en un Centro Penitenciario, razón por la cual se considera positiva esta iniciativa.</p> <p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (oficio FD-959-2021, del 24 de mayo de 2021)</p> <p>En el marco del análisis del proyecto, la unidad académica expone las siguientes consideraciones:</p> <p>1. Aspectos de orden general.</p> <p>El proyecto de ley bajo análisis, en su exposición de motivos, claramente expresa su fundamento al indicar:</p> <p><i>Con la presente iniciativa de ley se pretende beneficiar con <u>el trabajo de las personas privadas de libertad</u> (la negrita es suplida) y las comunidades nacionales con obras de infraestructura donde los costos se disminuyen sustancialmente para los gobiernos locales.</i></p> <p>Este es un primer aspecto para destacar del proyecto, por cuanto se expresa con claridad la pretensión de regular y estimular una relación laboral entre personas privadas de libertad (o, mejor dicho, en conflicto con la ley), por cuanto pone especial énfasis en personas apremiadas por impago de pensiones alimentarias.</p>
-----------------	--



Dicho lo anterior, existe entonces una primera contradicción en la misma exposición de motivos cuando indica: **con obras de infraestructura donde los costos se disminuyen sustancialmente para los gobiernos locales** (el resaltado es suplida).

Esto se debe destacar desde un inicio como una incongruencia del proyecto, puesto que, si la idea es potenciar la actividad laboral de las personas en conflicto con la ley, no debería existir ninguna diferencia ni discriminación entre ellas y cualquier otro trabajador; es decir, el proyecto de ley debería orientarse a fomentar la incorporación de personas al mercado laboral (formal) y no establecer un régimen laboral diferenciado para personas en conflicto con la ley. Nótese que el mismo proyecto en su artículo 9 pretende que no se genere ningún tipo de discriminación para personas en esa condición; sin embargo, de entrada lo hace en su mismo articulado. La remuneración es un aspecto medular de la relación laboral.

2. Ámbito de aplicación

El proyecto de ley propuesto presenta un problema en el ámbito de aplicación, ya que parece desconocer cómo se realiza el mantenimiento de la red vial nacional.

Lo anterior, por cuanto en las denominadas vías nacionales, por ley, corresponde su mantenimiento al CONAVI (Consejo Nacional de Vialidad), no al Ministerio de Transportes; al respecto, debe consultarse el artículo 1 de la *Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI)* del 30 de abril de 1998. Publicada en *La Gaceta* N.º 103, del 29 de mayo de 1998.

Por lo tanto, no es competencia de las municipalidades el mantenimiento de la Red Vial Nacional ni tampoco del CONAVI el mantenimiento de la Red Vial Cantonal, que es competencia de cada gobierno local según jurisdicción territorial.

Por lo tanto, ante esta realidad este proyecto de ley busca *dar oportunidades ocupacionales en el área de mantenimiento y construcción de infraestructura vial que se desarrollaran en convenio con las municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (la negrita es suplida) a los privados de libertad de próximos egresos, del régimen semi-institucional y en el caso concreto de los apremiados corporales para que obtengan incentivos económicos que les puedan servir eventualmente para el pago de la pensión adeudada y obtener la libertad.*

Esta es una debilidad técnica del proyecto que debe ser resuelta, pues más bien genera confusión y podría llevar incluso a su inaplicabilidad.



Por otra parte, el proyecto de ley, sin justificación alguna, limita su ámbito de aplicación a tres grupos poblacionales:

- a) Privados de libertad de próximos egresos.
- b) Del régimen semi-institucional.
- c) Apremiados corporales.

Con respecto a los privados de libertad de próximos egresos, debe señalarse que no se aprecia razón alguna para limitar el ámbito de aplicación de la ley a privados de libertad de próximos egresos, primero porque más bien esas personas son quienes menos interés podrían tener a un trabajo temporal o integrarse a un proyecto si pronto van a ser egresados; además, no se incluye en el proyecto la posibilidad de continuar en el modelo luego del egreso; quien principalmente requiere de desarrollar destrezas, obtener ingresos e invertir su tiempo ocioso en labores productivas que generen habilidades e interrelaciones productivas es, precisamente, quien cumple condena en prisión.

Por otra parte, en ninguna parte del proyecto se define qué debe entenderse como “próximo egreso”, con lo cual se emplea un concepto indeterminado, ambiguo y polisémico que genera problemas interpretativos.

Con respecto al régimen semi-institucional, el proyecto ignora que contar con una oferta laboral viable es una condición para pertenecer a este régimen, razón por la cual, establecer como requisito el régimen para beneficiarse del supuesto, es una contradicción en sí misma, ya que toda persona que está en ese régimen ya cuenta con una oferta laboral y no se encuentra reclusa sino que goza de libertad aunque limitada parcialmente, motivo por el cual no se comprende la redacción en los términos planteados.

Con respecto a los apremiados por impago de pensiones alimentarias, pareciera que el proyecto desconoce que el apremio corporal por esta circunstancia no puede extenderse por más de 6 meses y que, en consecuencia, lo ideal sería que una persona no sea institucionalizada para luego buscar una opción de trabajo y que por esa vía pueda abonar las pensiones impagas. En otras palabras, no tiene mucho sentido recluir a una persona en prisión para darle luego una opción de trabajo y que pague las pensiones por cuyo impago se le ha recluido, o por parte de ellas.

En ese sentido, la lógica más elemental sugiere que la persona goce de libertad y, si es que no tiene trabajo, reciba una oportunidad laboral que le permita hacer frente al pago de la pensión, en proporción a sus ingresos y no otra cosa. ¿Qué sentido podría



tener que una persona sea obligada al pago de una pensión alimentaria por un monto que le resulta impagable, y se le otorgue una opción laboral con un ingreso mínimo con carácter de subsidio para cubrir apenas una suma insignificante del monto de la pensión?

Lo que resulta más adecuado en estos supuestos es que exista un trámite legal expedito para revisar los montos de pensión estipulados, brindar al obligado una oportunidad laboral efectiva y ajustar el monto a su ingresos reales antes de privarlo de su libertad para que, desde la cárcel y recibiendo un “subsidio” como ingreso, abone algo de la pensión que no ha podido pagar. ¿Qué va a pasar con la obligación alimentaria y el individuo una vez que transcurra el plazo máximo del apremio si no se varían las condiciones originales que lo motivaron? A ello no da respuesta el proyecto de ley bajo análisis.

3. En cuanto al financiamiento del proyecto.

Una situación que debe ser considerada dentro del proyecto es que contiene una disposición de contenido económico ligado al Impuesto Único a los Combustibles.

Es harto conocido que dicho impuesto ha sido ampliamente cuestionado y se han sugerido cambios en él; además, ya ha quedado demostrado que situaciones como la pandemia (en este caso por el COVID-19) el consumo de combustibles producto de la contracción económica generada, así como las disposiciones sanitarias de restricción vehicular, afectan de manera muy significativa el ingreso obtenido por el Gobierno con este impuesto; por tanto, ligar una fuente de financiamiento a un ingreso tan sensible a estos factores pone en riesgo la operatividad del proyecto, por lo que ninguna relación debería tener con el consumo de hidrocarburos. Lo recomendable es encontrar otro origen a los fondos con los que se quiere financiar esta iniciativa.

El artículo 5 del proyecto contiene una disposición que sugiere a las Municipalidades impulsar que contratistas suyos consideren como parte de los “trabajadores” a personas privadas de libertad o en cumplimiento de penas alternativas.

Una disposición similar a la anterior la contiene el artículo 6 del Proyecto en relación con el MOPT.

Esas dos disposiciones tienen dos problemas básicos. Por una parte, sugiere a las Municipalidades y al MOPT influir sobre terceros (privados) para que estos incorporen dentro de sus planillas a personas en conflicto con la ley, situación abiertamente irregular y que podría significar problemas serios en el plano de la contratación



administrativa por imposición de una carga arbitraria para las empresas que estén interesadas en contratar con el Estado.

Por otra parte, las personas que terceros contraten para brindar servicios al Estado por su cuenta tienen una relación laboral con esos terceros y no con el Estado, de tal suerte que quedan automáticamente excluidas del ámbito de aplicación del proyecto, puesto que la modalidad de prestación del servicio que se deriva del proyecto es como parte del cumplimiento de la pena y no como un trabajo remunerado con terceros.

La misma crítica se puede hacer con los incisos d) y e) del artículo 5 (así como los incisos b) y d) del artículo 6), en relación con la dotación de materiales e instrumentos de trabajo para la realización de obras por cuenta y riesgos de terceros, con el agravante de que no podrían trasladarse bienes públicos para la consolidación de contratos con el Estado de terceros que eventualmente lucran con la obra pública.

Ciertamente estos son supuestos muy complejos de estructurar, porque se requeriría de una modalidad de contratación administrativa que, lejos de posibilitar esta alternativa, más bien complicarían en demasía. Así se señala en el proyecto bajo estudio:

- d) *Dotará del material que se requiera en cada proyecto, por su vía o de los contratistas, así como los instrumentos de trabajo y protección de las personas objeto de este convenio.*
- e) *Podrán subsidiar a las personas beneficiarias que participen en los proyectos de obra comunal, en la medida de sus posibilidades y según las disposiciones y reglamentos municipales.*

En el artículo 6, inciso c), el Proyecto olvida que el mantenimiento de caminos vecinales que no forman parte de la Red Vial Nacional (bajo jurisdicción de CONAVI) corresponden única y exclusivamente a las Municipalidades, por lo que el MOPT no tiene competencia para realizar labores en tales caminos, así que la disposición del inciso c) del artículo 6 resulta inviable, la cual establece:

- c) *Colaborar con las municipalidades en la conservación de los caminos vecinales, incorporando según considere a las personas privadas de libertad en dicha función.*

En relación con los derechos del privado de libertad (no se menciona al apremiado), el



proyecto de ley pretende establecer un régimen “cuasi laboral”, con lo cual contraviene la legislación nacional e internacional en la materia.

No se aprecia necesidad alguna de establecer condiciones como las contenidas en los artículos 9 y 10 el proyecto, puesto que todos estos aspectos están contemplados por la legislación costarricense.

De ese articulado se desprende, eso sí, que el proyecto lo que pretende es que las personas en conflicto con la ley puedan trabajar y obtener ingresos por su trabajo, mientras descuentan una pena privativa de libertad o se encuentran apremiados por el impago de una o varias cuotas de pensión alimentaria a la que se encuentran obligados.

Desde esa perspectiva, no existe razón alguna para establecer derechos o deberes particulares de una relación laboral sustraída de la legislación que rige en la materia, pues las personas realizarían las mismas labores en las mismas condiciones que cualquier otra persona; por lo tanto, con base en lo estipulado por el artículo 33 de la *Constitución Política*, deberían tener los mismos derechos y obligaciones. Lo mismo se puede apostillar con respecto a la disposición el artículo 13 del proyecto en relación con las pólizas de riesgos del trabajo.

Distinta es la forma en que la Dirección General de Adaptación Social valore el trabajo y los compromisos de la persona en conflicto con la ley, de cara al cumplimiento de la pena o apremio, y cómo garantizar que este se cumpla efectivamente a pesar del trabajo, así como cuáles serían los derechos y obligaciones de la persona que se encuentre en ese supuesto, pero de ello nada dice el proyecto.

4. Sobre el tratamiento el régimen retributivo

Por último, pero no menos importante, es el tema relacionado con el régimen de la retribución que se propone en el proyecto.

Todo el articulado parte la idea de que las personas privadas de libertad o apremiadas puedan “trabajar” mientras se encuentran en esa condición, incluso en los artículos 5 y 6 se sugiere que cuando terceros contraten con el Estado se procure la contratación a personas en conflicto con la ley para el desarrollo de los proyectos.

No obstante lo anterior, el régimen retributivo propuesto es a Cargo de la Dirección General de Adaptación Social y no a cargo de “quien contrata” a la persona en conflicto con la ley y por medio de un subsidio y no de un salario como debiera ser, dada la



naturaleza jurídica de la relación.

De allí se infiere que las personas privadas de libertad no trabajarían para ningún ente estatal ni para ningún tercero (a pesar de lo dicho en los artículos 5 y 6), lo que deviene en contradictorio; tampoco lo harían ni para las Municipalidades ni para el MOPT (como lo sugiere el proyecto, ni mucho menos el CONAVI, tal y como se explicó).

De tal suerte que, a pesar de que se establece a lo largo del proyecto la intención de construir un vínculo de oportunidades laborales, ello se desnaturaliza por completo, pues con el tipo de remuneración no se estaría ante un “trabajo”, sino ante una “colaboración voluntaria” y, por lo tanto, no habría vínculo laboral, ni cotización al régimen de IVM de la CCSS, y ni cobertura al núcleo familiar o dependientes; lo anterior, pese a que se establecen obligaciones y derechos derivados de la legislación laboral, incluso adquisición de las respectivas pólizas de riesgos del trabajo. Este es un aspecto que el proyecto debe aclarar, porque existe una verdadera confusión de institutos jurídicos.

Por otra parte, si existe una relación laboral, lo lógico es que la remuneración se establezca con base en el Decreto de Salarios Mínimos y por medio de Ministerio de Trabajo conforme a la ley, poca o ninguna relación o competencia tendría para ello el Ministerio de Justicia y Paz y mucho menos el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Por otra parte, más grave aún resultan las disposiciones del artículo 12 del proyecto, que establecen fines específicos para los dineros que devengue la persona en conflicto con la ley por su “trabajo mientras tiene esa condición”; esas disposiciones tienen naturaleza confiscatoria, se encuentran en franco conflicto con la normativa laboral tanto nacional como internacional y, por lo tanto, resultan inaceptables.

5. Comentario final

La idea central contenida en el proyecto de ley, tendiente a posibilitar que las personas en conflicto con la ley (sea que se encuentren privados de libertad en condición de indiciados, no indiciados, prisión preventiva o apremiados) es un idea muy loable y, además, necesaria dentro de un programa de cumplimiento de condenas o privación de libertad conforme los lineamientos internacionales que el mismo proyecto en su exposición de motivos señala.

El problema fundamental del proyecto de ley es que se extravía en su articulado y pasa de ser una iniciativa para posibilitar el trabajo remunerado de personas en conflicto



con la ley a convertirse en un proyecto que se queda en medio de lo que es y lo que quiso ser.

Lo anterior, por cuanto no termina de definir -tal cual inicia en su redacción- una relación laboral, sino que desencadena en un régimen jurídico de naturaleza indefinida y confusa de un incentivo laboral en prisión con limitaciones propias del cumplimiento de una pena, incluso con normas de carácter confiscatorio con respecto a la remuneración.

Como recomendación final, el proyecto de ley únicamente debe regular lo relativo a la opción de realizar trabajos remunerados mientras se está en condición de “persona en conflicto con la ley”; establecer si se quiere una serie de incentivos para empleadores que contraten de este tipo de personas y participen de convenios entre instituciones del Estado para tal fin, dejando de lado lo referente al régimen laboral y legislación aplicable, que ya se encuentra regulado mediante la legislación laboral, y finalmente determinar bajo qué condiciones, a lo interno de la Dirección General de Adaptación Social, se otorgaría ese beneficio y cuáles serían las ventajas de participar en un proyecto de tal naturaleza para quienes quisieran beneficiarse de él.

Todo lo anterior, para que la Dirección General de Adaptación Social, dentro del marco legal de sus competencias, pueda regular y establecer el régimen jurídico y la reglamentación correspondiente para su aplicación, sin que ello signifique la intromisión de tal Dirección en competencias administrativas ajenas o situaciones jurídicas particulares y ya contempladas en otros ámbitos del ordenamiento jurídico costarricense.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL (oficio ETSoc-399-2021, 28 de mayo de 2021)

La unidad académica plantea los siguientes aspectos positivos del proyecto, razón por lo **considera pertinente su aprobación**, entre ellos, se encuentran:

- la posibilidad de garantizar de manera sistemática a la población penitenciaria el derecho al trabajo conforme la legislación nacional e internacional.
- El posicionamiento **desde una concepción del trabajo como un derecho humano** en contraposición a visiones punitivas que, muchas veces, iban en contra la dignidad de la persona.
- Se contempla que reciban una remuneración adecuada y razonable por el trabajo que realicen, no siendo admitida ninguna forma de explotación laboral



y trabajo forzoso. En este marco se definen las funciones de varios actores institucionales, así como la posibilidad de crear mecanismos de intermediación laboral y alianzas estratégicas con empresas del sector público y privado, y el contar con todas las normas en materia de seguridad y salubridad laboral y con capacitación profesional y técnica, especialmente dirigida a las mujeres, personas jóvenes y colectivos en situación de vulnerabilidad.

- Se observa como acertado que el proyecto prevea y garantice el contenido presupuestario requerido para la implementación de la ley. Al respecto, a partir de la modificación del artículo 12 de la *Ley especial para la transformación de competencias: atención plena y exclusiva de la red vial cantonal*, Ley N.º 9329, el Ministerio de Justicia y Paz recibirá 0,80%, y el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud), 0,20% para su ejecución.

Sin embargo, es necesario detallar aspectos que deben mejorar en el contenido del proyecto de ley:

- Existe un vacío que se relaciona con la ausencia de un mecanismo claro y preciso por parte del Ministerio de Justicia y Paz para establecer las remuneraciones que la población penitenciaria devengará producto de la venta de su fuerza de trabajo y que es urgente de incorporar. Al respecto, aunque en la presentación del Expediente 22.352 se indica que las autoridades penitenciarias deben garantizar que las personas penalmente privadas de libertad reciban una remuneración adecuada y razonable por el trabajo que realicen, no se explicita en ningún artículo de la ley cuál va a ser la estructura de remuneración e incentivo económico que se utilizará para pagar el trabajo realizado por la población penitenciaria.
- Asimismo, aunque se indica que se respetará la legislación laboral del país, en este proyecto se siguen utilizando términos como “remuneración” o “incentivo económico”, siendo que en el Código de Trabajo la figura para el pago del trabajo realizado es el salario, lo cual se considera una evidente contradicción o una cuestionable omisión este mismo sentido; el proyecto es omiso al no incluir en el listado de derechos reconocidos a la población penitenciaria, aquellos reconocidos a toda la población trabajadora del país, en el Código de Trabajo. Estos elementos son de vital importancia para garantizar no solo con el derecho al trabajo de una población históricamente vulnerabilizada y excluida, sino para efectivizar el derecho de un trabajo dignamente remunerado para estas personas.



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

CU Consejo
Universitario

Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de <i>Ley para la generación de oportunidades ocupacionales en el área de mantenimiento y construcción de infraestructura vial a favor de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional. Expediente legislativo N.º 22.352</i> , siempre que se tomen en cuenta las observaciones, en especial las planteadas por la Facultad de Derecho, debido a que se encuentran disposiciones contradictorias con la normativa laboral tanto nacional como internacional en el texto del proyecto.
----------	--

ACUERDO FIRME.